



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 506
RADICADO. 05360 31 03 001 2002-00376 00

Encontrándose el presente proceso para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el cesionario Jorge Ignacio Uribe, frente al numeral tercero de la parte resolutive del auto del 9 de febrero de 2022, que denegó la solicitud de adición a la recusación por él impetrada, encuentra ésta Dependencia que no es posible dar trámite al mismo por cuanto se interpreta que lo que busca el señor Uribe como cesionario *—a pesar de lo caótico de sus escritos—*, es que se surta el trámite del inciso 3° del artículo 143 del C.G.P., por cuanto mediante auto del 26 de julio de 2021 se resolvió la recusación interpuesta por el mismo, con fundamento en las causales 6° y 8° del artículo referido, de las cuales se despachó desfavorablemente la primera de ellas por las razones allí expuestas y se aceptó la causal contenida en el numeral 8°, frente a la cual se encuentra agotado el trámite de primera y segunda instancia¹.

Es necesario llamar la atención, que el cesionario solicita en reiteradas oportunidades que se dé trámite a la causal 6ª del artículo 141 ibídem, argumentando las razones que fueron objeto de pronunciamiento en auto el 26 de julio de 2021 que negare la misma, respecto de la cual se le ha dicho de que no existe identidad de partes, pretensiones y de hechos del trámite disciplinario y/o penal, derivado de la compulsas de copias por su actuar irregular frente al Juzgado en el presente proceso ejecutivo, agregando el suscrito que es el referido cesionario quien ha dilatado el trámite normal del proceso, interponiendo innumerables recursos, nulidades, tutelas y escritos de recusación dada su inconformidad con el Despacho por no acceder al reconocimiento de su crédito *—honorarios profesionales de abogado—* como laboral, a fin de que tenga prelación frente a los restantes créditos, circunstancia que no se accederá, pues es evidente que dicho acuerdo conciliatorio no se derivó de una relación laboral con el demandante inicial en el sub

¹ Ver archivo "93AutoAceptaRecusacionOrdenaRemisionProceso".

judice, con quien llegó a dicho acuerdo al interior del proceso laboral trabado entre dichas personas.

Es necesario insistir al solicitante, y no se cansará este Juzgado al respecto, que el hecho de compulsar copias ante los entes de investigación disciplinario y penal de las constancias hechas al interior del presente trámite, respecto a la conducta irregular del señor Uribe frente al Juzgado, no constituye denuncia formal propiamente dicha, sino como se indicó desde la providencia que lo ordenó tal cual lo confirmó el Superior, de una compulsas de copias del suscrito como director del proceso, independientemente del nombre que le den los entes de investigación a dicha actuación, pues son ellos los que en caso de considerar eventualmente de que no existe una “querrela formal” como requisito de la respectiva acción, que es lo que confunde de manera caprichosa el citado cesionario, deberán resolver tales instancias -en especial la penal-, de conformidad con los procedimientos a los que se encuentran sujetos, por cuanto es claro que al dejarse constancia de la conducta irregular, irrespetuosa e injuriosa del señor Uribe al interior del presente proceso ejecutivo para con el Juez y personal del Juzgado, fue de dichas constancias que se ordenó compulsar copias, a fin de que se verifique por la Jurisdicción Disciplinaria y Penal respectivamente, si el actuar del citado encuadra en alguna conducta típica que amerite sanción, lo que está lejos de constituir causal de impedimento o recusación por denuncia penal o disciplinaria –formal-, o como insiste ahora el quejoso, de pleito pendiente tal cual lo define el numeral 6 del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta como lo ha dicho el Superior que el suscrito no actuó como ciudadano del común, pues fue precisamente como director del proceso, y en razón del proceso y no de ninguna otra circunstancia que se compulsaron dichas copias. Tan es así, que, al interior del proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación por el delito de injuria, al ser llamadas las partes no se llegó a “acuerdo conciliatorio” al no tener el suscrito nada que conciliar con el citado Jorge Uribe, pues es simplemente la conducta de éste la que debe ser calificada por dicho ente, teniendo en cuenta además los presupuestos de la acción penal.

Así las cosas, como quiera que ya se agotó el trámite previsto respecto de la causal 8ª de impedimento declarada por el Juzgado, frente a lo cual decidió el Superior mediante providencia del 15 de diciembre de 2021 que ésta Dependencia debe continuar con el trámite respectivo, al no ostentar interés indebido en el asunto el titular de este Juzgado, en aras de la sujeción a las normas procesales aplicables, en especial el inciso 3 del artículo 143 ibídem, se procederá a remitir las diligencias

al Superior, a fin de que se pronuncie respecto a la negativa de declarar el impedimento de que trata el numeral 6 del artículo 141 de la obra procesal, tal cual se indicó al inicio del auto del 26 de julio de 2021.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del artículo 143 del C.G.P., se ordenará la remisión del expediente digital al T.S.M – Sala Civil, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición formulado por el cesionario Jorge Ignacio Uribe, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. REITERAR lo señalado en auto del 26 de julio de 2021, en el entendido de no aceptar configurada la causal 6ª prevista en el artículo 141 del C.G.P.

TERCERO: En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín, a fin de que se surta el trámite previsto en el inciso tercero del artículo 143 del C.G.P., frente a la causal referida, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

Ejecutoriado el presente auto, a través de la Secretaría del Despacho, remítase el expediente digital al Superior para lo pertinente.

Igualmente, remítase copia de la presente providencia al Dr. Mario Nicolás Cadavid Botero, Fiscal Primero Delegado Tribunal Superior de Medellín, SPOA **050016000248202250793**, a fin de que se tenga en cuenta en dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 17** fijado en la página web de la Rama Judicial el **30 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a65b891c63173a971e3b9eba78bd02037c4fe31072309b4aae248f6b8629939**

Documento generado en 29/03/2022 03:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>